



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00218 00
DEMANDANTE	PAVIMENTAR S.A
DEMANDADOS	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

La presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del **PAVIMENTAR S.A** en contra de **CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$435´503.142,14)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° FM 8257; más los intereses de mora causados desde el 4 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$757´831.243)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° FM 8313; más los intereses de mora causados desde el 14 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los

períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOS PESOS (\$498´121.002)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° FM 8315; más los intereses de mora causados desde el 14 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$35´504.951)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° FM 8348; más los intereses de mora causados desde el 19 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término

de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ESTEFANIA DUQUE MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.020.432.993 y T.P. 231.918 del C.S. de la J.

QUINTO: Téngase como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a HARRISON STIVEN ACEVEDO ARBOLEDA con C.C 1.037.611.805.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 134

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de noviembre de 2020

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c70f0abd0805cffa54204cce6ba7ce3ab731ce35541b8d10fabffc792fe1ea9e
Documento generado en 10/11/2020 08:08:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>